

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1473

21 de septiembre de 2026

Presentado por el señor *Hernández Ortiz*

*Referido a las Comisiones de Educación, Arte y Cultura; y de Hacienda, Presupuesto y
PROMESA*

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 48-2013, según enmendada, a los fines de eximir expresamente asistentes de educación, asistentes de servicios T1 y T2, y los asistentes de remedio provisional del Departamento de Educación de la aportación especial dispuesta en dicha ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los asistentes de servicios T1 y T2 son una pieza fundamental en el proceso de formación y enseñanza de nuestros niños y niñas de educación especial. Los asistentes de educación especial T1 ofrecen apoyo a los estudiantes en las áreas como movilidad, alimentación, cateterización, higiene y transportación. A manera de ejemplo, en los servicios de movilidad, los asistentes ayudan a los estudiantes a trasladarse dentro de la escuela, ya sea entre salones, al comedor escolar, al baño o a cualquier otro lugar donde lo necesiten. Al asistir con la alimentación se ofrece este apoyo junto a otros estudiantes sin dependencia alimentaria para fomentar así un ambiente inclusivo. De igual forma, también asisten a los estudiantes en el consumo de dietas especiales.

En cuanto a la transportación, los asistentes acompañan a los estudiantes que, por razones de seguridad, no pueden viajar solos. Por otra parte, los asistentes de educación especial T2 son igualmente importantes y se especializan en asistencia con comunicación, interpretando y utilizando el lenguaje de señas. Sin su apoyo, aquellos estudiantes con dificultades significativas para hablar y entender el lenguaje hablado se encontrarían en gran desventaja en el ámbito escolar, ya sea socialmente debido a su inhabilidad de comunicarse efectivamente con sus compañeros, o académicamente debido a la dificultad de comprender al maestro o la maestra.

Estos servicios permiten que los estudiantes que viven con alguna diversidad funcional que afecta su vida escolar puedan disfrutar de un sistema de apoyo e inclusividad. Los asistentes de educación especial T1 y T2 fomentan, mediante sus servicios y cuidado, la interacción social de los estudiantes con sus compañeros. Cualquier acción legislativa en beneficio de la educación pública debe considerar el servicio de los asistentes de educación especial T1 y T2.

De acuerdo con datos provistos por el Departamento de Educación a la Asamblea Legislativa como parte de una investigación legislativa, para el año escolar 2026-2027 el Departamento de Educación cuenta con 6,588 asistentes de servicios, de los cuales 2,191 ocupan puestos permanentes y 4,397 prestan servicios mediante contrato. De otro lado, 747 asistentes están cubriendo aquellos servicios que se proveen a través del Remedio Provisional. Dicho de otra manera, esta legislación puede tener un impacto positivo en aproximadamente 5,144 asistentes de servicios en Puerto Rico.

Ha trascendido públicamente que a estos trabajadores se les está incluyendo una disposición en sus cláusulas contractuales y aplicando la aportación especial por servicios profesionales y consultivos que dispone la Ley 48-2013. Lo anterior coloca a estos trabajadores, cuya tarifa por hora no supera los once dólares (\$11.00), a una aportación onerosa si consideramos el salario que perciben.

Ante ello, esta pieza legislativa tiene como propósito enmendar la Ley 48-2013, según enmendada, a los fines de eximir expresamente asistentes de educación, asistentes de servicios T1 y T2, y los asistentes de remedio provisional del Departamento de Educación de la aportación especial dispuesta en dicha ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 43-2013, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 1. – Aportación Especial por Servicios Profesionales y Consultivos.

4 Se establece que todo contrato, con excepción de aquellos otorgados a entidades
5 sin fines de lucro, por servicios profesionales, consultivos, publicidad, adiestramiento
6 u orientación, otorgado por una agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado
7 Libre Asociado de Puerto Rico, corporación pública, así como la Rama Legislativa, la
8 Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano y la Rama Judicial o
9 cualquier otra entidad, creada por ley estatal o federal, cuyos fondos provengan, total
10 o parcialmente del Fondo General, se le impondrá una aportación especial equivalente
11 al uno punto cinco (1.5) por ciento del importe total de dicho contrato, el cual será
12 destinado al Fondo General. Se excluye expresamente de esta disposición a los
13 municipios.

14 Disponiéndose, que para todo contrato que se encuentre vigente al 1 de abril
15 de 2020 en adelante, no estarán sujeto a la aportación especial aquí dispuesta los
16 servicios profesionales, consultivos, de publicidad, adiestramiento u orientación
17 prestados por individuos cuyo monto de contratación agregada no exceda de
18 trescientos mil (300,000) dólares anuales.

1 Para propósitos de esta Ley, servicios profesionales significará lo dispuesto en
2 el Artículo 1 de la Ley Núm. 237-2004, según enmendada. Bajo ningún concepto se
3 considerarán excluidos los servicios profesionales relacionados a relaciones públicas,
4 comunicaciones, legales y cabildeo, entre otros.

5 *Disponiéndose, además, que no estarán sujetos a la aportación especial aquí dispuesta*
6 *los pagos por servicios de asistencia al estudiante prestados al Departamento de Educación de*
7 *Puerto Rico por los asistentes de educación y los asistentes de servicios T1 y T2, incluyendo a*
8 *los asistentes que presten servicios mediante el Remedio Provisional, independientemente de la*
9 *cuantía del contrato o de la forma en que estos sean contratados. El Departamento de Hacienda*
10 *y el Departamento de Educación no retendrán suma alguna por este concepto.*

11 Esta aportación especial será retenida por el Departamento Hacienda o por el
12 ente gubernamental, según sea el caso, al momento de hacer el pago por los servicios
13 prestados.

14 ...”

15 Sección 2.- Vigencia.

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.